

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGA DE ANALIZAR,**  
**ESTUDIAR, PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES**  
**CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PAIS**  
**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.993**

**LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO**  
**Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS**

**EXPEDIENTE N°. 21.420**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**  
**25 de febrero de 2020**

**SEGUNDA LEGISLATURA**  
**Del 1° de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020**

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II**  
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGA DE ANALIZAR, ESTUDIAR, PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PAIS, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.993, rendimos un DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS, Expediente N°. 21.420, publicado en La Gaceta N°116, Alcance N°139, del 21 de junio del 2019.

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de alianzas público-privadas estableciendo los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos y servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica bajo los principios de legalidad, libre competencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, solidaridad, eficiencia, sostenibilidad y promoción de la participación ciudadana.

### I. PROPONENTES Y CRONOLOGÍA DEL PROYECTO:

1. Esta iniciativa legislativa fue presentada a la corriente legislativa el 23 de mayo del 2019, por los diputados Luis Fernando Chacón Monge, David Gourzong Cerdas y Paola Valladares Rosado, junto a otros 22 diputados y diputadas.
2. Envío a Imprenta Nacional para su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el 14 de junio del 2019. Se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 116 del 21 de junio del 2019.
3. Asignación a Comisión e Informe al Plenario Legislativo, el 25 de junio del 2019.
4. El 12 de setiembre de 2019, de oficio, se remite a consulta obligatoria a las siguientes instituciones:
  - Todas las instituciones autónomas.

- Todas las municipalidades del país.
  - Todas las universidades públicas.
  - Banco Central de Costa Rica.
  - Bancos comerciales del Estado.
5. Se conforma subcomisión integrada por los diputados, David Gourzong Cerdas, Carmen Chan Mora, Luis Ramón Carranza Cascante, Acta Extraordinaria N° 11, del martes 06 de noviembre del 2019.
6. Durante la sesión extraordinaria N°11, del 06 de noviembre del 2019, mediante la moción N.º 6-11, presentada por varios diputados, se acuerda recibir en audiencia a Lanamme, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y MOPT.

## II. CONSULTAS

A continuación, se muestra un resumen de los criterios recibidos sobre el proyecto de ley:

- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), por medio del oficio CR-INCOP-PE-0747-2019 del 26 de setiembre del 2019, indica que ““el proyecto viene a regular las relaciones entre las entidades pública y las empresas privadas para poder celebrar contratos conocidos como alianza público-privada, buscando inversión nacional y extranjera, con el fin de fortalecer e incentivar el desarrollo de la obra pública en el país, toda vez que los entes públicos en muchos casos, no disponen de suficientes recursos económicos, del conocimiento, la tecnología, recurso humano o estrategias de planificación en obras, lo que limita la prestación de servicios a los usuarios de manera eficiente y eficaz. De la misma manera el proyecto establece la posibilidad de suscribir convenios interinstitucionales en aras de firmar contratos de APP, contemplando el texto los requisitos para la viabilidad de los proyectos, así como los procedimientos que deben llevarse a cabo para cumplir con los concursos, el registro de participantes, las evaluaciones de las propuestas, los recursos y todo lo relacionado con la ejecución de la obra y la supervisión de estos (...) Tomando en consideración

lo señalado, no se encuentra inconvenientes para la aprobación del proyecto de ley”.

- La Municipalidad de Tibás remitió a la Comisión el oficio DSC-ACD-556-09-19 del 25 de setiembre de 2019, cuyo criterio indica que el proyecto “establece un marco normativo que garantiza a las administraciones el poder contratar sin incurrir en riesgos ni obligaciones que perjudiquen a Hacienda Pública, respetando los principios de la contratación administrativa, es criterio no oponerse por ofrecer un nuevo sistema de contratación que permite ejecución de proyectos para los cuales no se cuenta con la capacidad o financiamiento suficiente todo sin poner en riesgo las finanzas estatales, permitiendo mejoras en infraestructura y servicios públicos”.
- Instituto Nacional de Seguros, en su oficio PE-00517-2019 del 01 de octubre del 2019, señala que “después del análisis y estudio del proyecto, consideran pertinente su aprobación; lo anterior por cuanto existe una rápida expansión de este modelo de negocio, lo que requiere normativa que brinde seguridad jurídica, que permita la protección de las partes involucradas”. Así mismo indican que “estas alianzas público-privadas promueven la inversión nacional y extranjera, y fortalecen e incentivan el desarrollo de las comunidades del país o los centros de población urbana y rural, que carecen de un eficiente servicio público en diferentes actividades, toda vez que los entes públicos no disponen de suficientes recursos económicos, del conocimiento, la tecnología, recurso humano o estrategias de planificación en obras, para poder llevar a cabo obra pública o brindar un servicio a los usuarios de manera eficiente y eficaz”.
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, expresó a través del oficio P-248-19 del 22 de octubre del 2019, que “La UCCAEP apoya el objetivo del proyecto y está a favor de buscar incentivar la implementación en el país de las alianzas público-privadas”.

- Instituto Tecnológico de Costa Rica, en su oficio SCI-1101-2019 del 16 de octubre del 2019, señaló: “Se considera que no existen elementos que amenacen la autonomía universitaria, teniendo en cuenta que este tipo de alianzas permitiría el desarrollo de proyectos de diferente índole, que en muchos casos no han podido ser desarrollados por falta de algún elemento, como el financiero, en igual sentido podría ser una fuente de ingresos frescos para ser invertidos en diversos proyectos universitarios. Por lo que podría considerarse como una oportunidad, para cumplir con los fines institucionales, los cuales se han visto limitados y afectados ante la crisis económica existente”.
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en su análisis del proyecto de ley concluye que “...revisado el texto en materia jurídica, estimamos que el texto remitido, va en consonancia con lo que dispone el artículo 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, como normas máximas en materia administrativa del Estado, y son claros en establecer que tanto la rendición de cuentas, como la gestión para resultados constituyen principios fundamentales para la consolidación de una Administración Pública, centrada en la satisfacción de las necesidades de los administrados, la transparencia y el uso racional de los recursos públicos”, de acuerdo con el oficio PE-0672-10-2019.
- Ministerio de Seguridad Pública, en su oficio MSP-DM-AJ-974-2019, respalda de forma clara el texto en estudio al indicar: “En nuestro criterio se trata de una excelente iniciativa y que el proyecto cuenta con un articulado bastante amplio y a la vez detallado con el que se regula suficientemente los diferentes aspectos que podrían considerarse de importancia”.
- Caja Costarricense de Seguro Social, “considera que este proyecto de ley no genera roces con la autonomía otorgada constitucionalmente a la CCSS, ya que se trata de una especie de coparticipación inteligente que permite construir, desarrollar, o modificar obras y de esta forma, se puedan brindar

servicios públicos en beneficio de los usuarios, con el fin de que sean proyectos que cooperen e incrementen el bienestar general y sean claves para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas”, de acuerdo con el oficio SJD-1826-2019 remitido a la Comisión de Infraestructura.

- Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su análisis señala: “Ahora bien, la aplicación del modelo de Participación Público Privada (PPP) es en nuestro criterio una alternativa muy importante, ante las limitaciones presupuestarias que se presentan en el Sector Público y la brecha que requiere la inversión en infraestructura pública, por lo que este Ministerio considera positivo y de gran relevancia que se cuente con normativa de rango legal robusta y completa, que regula la materia; lo cual no solo permitiría innovar a través de figuras contractuales específicas, sino que además, brindaría claridad en cuanto a los elementos básicos y necesarios para la puesta en práctica de este tipo de opciones, en el financiamiento y desarrollo de infraestructura pública”.
- Ministerio de Salud, a través del oficio MS-DM-JM-6425-2019 del 15 de noviembre del 2019, señala en su criterio lo siguiente: “Podemos inferir que es un proyecto que presenta herramientas que permitirían alianzas estratégicas para el desarrollo de proyectos de infraestructura, máxime que en la actualidad, tenemos un Estado sin los recursos suficientes para desarrollarlos, por eso es muy importante el proyecto para hacer Alianzas Público-Privadas, lo cual permitiría tener herramientas consideradas fundamentales en el derecho, para la creación de agendas comunes entre diversos sectores de la sociedad, combinando recursos y beneficios que respondan y satisfagan las demandas ciudadanas, lo cual va a propiciar el desarrollo de la sociedad en general de una manera sostenible y con los recursos financieros disponibles para su desarrollo. Dada esta situación consideramos que esto sería muy beneficioso para el país como para nuestra institución”.

- Cámara Costarricense de la Construcción, indica en su oficio 0631-CCC-19, que: “El mayor aporte y novedad que genera este proyecto es el de establecer un procedimiento para estructuración de proyectos por agentes privados”.
- Ministerio de Hacienda, aporta por medio del oficio DCP-0460-2019, que consideran oportuna una legislación en donde se regulen las iniciativas público privadas.

### III. AUDIENCIAS RECIBIDAS

Como parte del proceso legislativo para el trámite de dicho expediente, acudieron a audiencia el señor Olman Vargas Zeledón, director ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA); la señora Alejandra Maurice Sandoval, presidenta del CFIA y la señora Ana Luisa Elizondo, coordinadora del Programa de infraestructura de Laboratorio Nacional de Modelos y Materiales Estructurales (LANAMME).

En su exposición, la señora Maurice Sandoval destacó que los proyectos de alianza público-privada (APP) son una buena opción para el país y catalogó de “favorable su aplicación”, al apuntar que son una alternativa viable cuando existe limitación de recursos, lo que contribuye con el desarrollo de obra pública. En su presentación, también destaca la importancia de canalizar adecuadamente los proyectos que podrán ser aplicables a los temas de APP:

“Tenemos que por ejemplo el Ministerio de Hacienda, Mideplan tiene un manual o una guía para desarrollar proyectos en la cual nos permite identificar si ese proyecto o equis proyecto clasifica para que sea considerado desarrollado como APPS. Ésa es una guía que tiene Mideplan desde hace varios años, y que viene todos los procesos de lo que es la etapa de prefactibilidad y factibilidad, que genera mucha información necesaria para poder establecer el perfil del proyecto, y con ello ir valorando si el proyecto es idóneo para que sea aplicado en la

figura de APP". (Acta de sesión extraordinaria N° 12, 21 de enero del 2020, p. 10)

También destaca la importancia de que los riesgos dentro de un proyecto de APP sean asumidos por el socio y no por el Estado, según recomendaciones realizadas por el Banco Mundial, de ahí que es imperativo que los contratos sean asumidos por socios cuya solvencia financiera esté comprobada.

"Se debe recordar que incluso hay proyectos APP que podrían no requerir garantías por parte del Estado. Por eso ahí retomo el tema de que la guía para desarrollo de proyectos en Mideplan, para mí debe ser una condición que se debe mencionar en el proyecto de ley, porque de esa manera se pueden escoger de manera idónea los proyectos que puedan ser considerados bajo esta figura, y aparte de eso, establecer si realmente el proyecto necesita que se den garantías", señala Maurice Sandoval. (Acta de sesión extraordinaria N° 12, 21 de enero del 2020, p. 11)

Mientras que los representantes del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) resalta que "este tipo de beneficio (APP) es en pro de la sociedad costarricense, y principalmente, un activador en el desarrollo socioeconómico, en el sector construcción". (Acta de sesión extraordinaria N° 12, p. 14)

El director jurídico del Colegio Federado de Ingenieros Arquitectos, Leonardo Arguedas Marín, señaló lo siguiente:

"...Quiero manifestar que, desde el punto de vista, jurídico, no tenemos ningún reparo, desde el punto de vista sustancial u objeción al proyecto de ley, por el contrario, consideramos, que más bien, es un marco legal claro, que constituye una necesidad imperiosa para el país, y más bien, viene, a llenar las lagunas, en las zonas grises, que existen en el ordenamiento jurídico, en normas, que han tenido, una intención de regular estas figuras, pero han quedado, en normas de rango inferior, y esto a la larga, pues, provoca rigideces innecesarias, atrasos, falta de



flexibilidad y falta de eficiencia”. (Acta de sesión extraordinaria N° 12, p. 17)

De acuerdo con la apreciación del CFIA, esta iniciativa abre la posibilidad para desarrollar infraestructura bajo nuevas condiciones, hasta ahora no existentes en el país y, genera a su vez, seguridad jurídica tanto al sector público como al privado, al establecer reglas claras para las partes.

Durante esta audiencia se hace un especial énfasis a los llamados 7 pecados de las alianzas público-privadas según el Banco Mundial, entre los que destaca el ser cuidadosos con tener múltiples agencias que trabajen proyectos APP o concesiones. “Si asignamos una entidad que sea la responsable de los proyectos APP, que sea solamente esa que sea la figura, o el respaldo jurídico, para desempeñarse adecuadamente y en coordinación con el resto”, apuntó Ana Luisa Elizondo del CFIA.

#### IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El proyecto de ley cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa N° AL-DEST-IJU-023-2020, el cual hace un análisis del articulado. Las observaciones emanadas de este, fueron analizadas e incorporadas según criterio de conveniencia en el texto sustitutivo acogido por la Comisión de Infraestructura.

De dicho informe se extraen las siguientes consideraciones puntuales:

“A nivel regional el desarrollo de la infraestructura, especialmente la vial, también ha sido el marco en el cual se han impulsado iniciativas de esta naturaleza que es utilizada con esquemas diferentes y distintos niveles de intensidad en varios países de Latinoamérica, destacándose el caso exitoso de la República de Chile.

De acuerdo con el Banco de Desarrollo de América Latina, antiguamente denominado Corporación Andina de Fomento, por sus siglas CAF, Chile es el país “(...) *más avanzado de la región en este tipo de alianzas, combinó capital público y fondos privados nacionales para impulsar la*

*mejora de infraestructuras viales, logrando sustanciales resultados en el desarrollo y mantenimiento de su red vial. Brasil, Colombia, México y Perú también cuentan con amplia experiencia en desarrollo de infraestructura a través del modelo APP, que está sirviendo de modelo para otros países”,* indica este órgano en su análisis.

Dicha asesoría hace referencia a publicaciones realizadas por el Banco Mundial, con relación a la aplicación de las alianzas público-privadas en América Latina a lo largo de una década, donde se destaca el alto crecimiento de las inversiones mediante la aplicación de esta figura e indica que tras “una década de alianzas en la región (2006-2015) el Banco concluye que las inversiones mediante APP crecieron de USD 8000 millones en 2005 a USD 39.000 en 2015: *“En total, en apenas una década, la región de América Latina y el Caribe ha registrado inversiones de USD 361.300 millones en alrededor de 1000 proyectos de infraestructura enmarcados en APP, mayormente en los sectores de energía y transporte”.*

También señala que:

“Costa Rica fue catalogada en el año 2016, como un país "emergente" en el desarrollo de las alianzas público-privadas (APP) por parte de un informe denominado Infrascopio, elaborado por The Economist Intelligence Unit y el FOMIN del Banco Mundial dado el poco avance identificado en este campo. Entre otras razones se identificaron las carencias en el marco regulatorio, la falta de voluntad política, y la falta de capacidad pública para planear y supervisar las alianzas, como algunas de las razones por las que no se logra despegar esta figura en nuestro país.

(...)

Costa Rica se ubica en los últimos lugares del mundo en los indicadores de inversión pública en carreteras y entre los primeros en cuanto al deterioro en la calidad de la red vial.

*Para esos investigadores “El esquema tradicional de contratación, el más usado en los proyectos de carreteras, ha dado muestras de ser el más ineficaz de todos, pero se continúa utilizando. La urgencia de mejorar el desempeño de este importante sector, a pesar de la disponibilidad de recursos públicos para financiarlo, obligan a buscar otras opciones. Entre ellas se encuentran las asociaciones público-privadas (APP), un esquema con participación privada que puede proveer recursos adicionales y ventajas de gestión respecto al tradicional que cabría explorar para el desarrollo de la infraestructura vial. Un ejercicio comparativo entre dos experiencias, una bajo modalidad de contratación tradicional y otra de APP, sugiere que la segunda supera a la primera en el cumplimiento de las mejores prácticas de gestión internacionalmente aceptadas, por lo que constituye una opción que merece ser considerada con base en la evidencia y no a partir de sesgos ideológicos”*

En su informe el Departamento de Servicios Técnicos hace, además, una serie de observaciones sobre la redacción del articulado, sin afectar de manera profunda el fondo de la propuesta de ley.

Con relación a los artículos 35 y 36 del texto base, indica:

“Los numerales 35 y 36 disponen, respectivamente, la creación y las competencias de la Comisión Multisectorial para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público-Privadas, estableciendo que el objetivo de la misma es coadyuvar y asesorar al Consejo Nacional de Concesiones “en todas estas etapas y tareas”. No obstante, esta asesoría opina que la propuesta es inadmisiblemente omisa en asuntos tan delicados como definir la naturaleza jurídica de la mencionada Comisión y sus funciones o competencias, sobre las cuales nada dice el proyecto, en vista de que las mismas se determinarían en el reglamento de la ley. Tan omisa, que su redacción actual no satisface el requisito de legalidad impuesto por el párrafo primero del artículo 11 de la Constitución Política. A título de ejemplo, véase que la disposición ni

siquiera considera quién presidiría el nuevo órgano, como tampoco sabemos la nomenclatura con que habría que referirse a éste (presidente, secretario general, comisionado, etc.) o bien, si el Presidente del órgano sería elegido del propio seno de la Comisión, entre otros extremos que no fueron definidos y aclarados como corresponde”.

Sobre esta observación, se determinó la eliminación de dichos artículos y descartar la creación de esta Comisión Multisectorial al considerar que, según lo expuesto en páginas anteriores, el Ministerio de Planificación y Política Económica cuenta con lineamientos suficientes en materia de APP. Por otra parte, con relación al artículo 39 del texto base, sobre derogaciones, se acoge la recomendación del Departamento de Servicios Técnicos, al considerarse lo siguiente:

“Se refiere a las derogatorias y hay que apuntar que la iniciativa en estudio no formula una sola de ellas con carácter particular o en forma individualizada, sino que, por el contrario, se concentra en promover una derogatoria genérica, tácita, indiscriminada hacia todas aquellas leyes, decretos, disposiciones reglamentarias o actos administrativos que se le opongan. A mayor abundamiento, diremos que esta clase de derogatorias tácitas eran frecuentes hace décadas en la práctica legislativa costarricense, sin embargo, ahora con toda propiedad, se puede afirmar que no se las considera ajustadas a los principios de legalidad y seguridad jurídica”.

Es importante señalar que también fueron incorporadas otras observaciones emitidas por esta unidad técnica relativo al contenido del expediente de ley.

Es importante señalar que también fueron incorporadas otras observaciones emitidas por esta unidad técnica relativo al contenido del expediente de ley.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Durante la sesión extraordinaria N° 14, del 25 de febrero del 2020, los diputados dictaminaron de forma unánime el expediente 21.420 y aprobaron una moción de texto sustitutivo.

Según lo expresado anteriormente, con base en las observaciones de carácter técnico, las respuestas pertinentes recibidas y razones de oportunidad y conveniencia, rendimos el siguiente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre la iniciativa de ley: LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS, expediente N° 21.420, y recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del proyecto de ley.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA

**LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO Y GESTIÓN  
DE LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de alianzas público-privadas estableciendo los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos y servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica bajo los principios de legalidad, libre competencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, solidaridad, eficiencia, sostenibilidad y de promoción de la participación ciudadana.

Para la determinación del mayor valor por dinero, deberá efectuarse una adecuada identificación, cuantificación, asignación y mitigación de riesgos.

Se declara de interés público la promoción de la inversión privada en el ámbito público.

La Administración Pública debe elaborar y mantener debidamente actualizado un banco de proyectos de obras de interés público para desarrollar a corto, mediano y largo plazos. Dicho banco de proyectos es de carácter público y debe ser incluido en las páginas electrónicas y bases de datos de cada dependencia, a efecto de que posibles inversionistas o interesados tengan toda la información relacionada con esos proyectos, los cuales deberán estar vinculados con los planes estratégicos y fines legales del órgano o institución en particular.

Esta ley, por su naturaleza especial, es aplicable a la toda la relación jurídica, acuerdos, actos y contratos que ella regula expresamente. En ausencia de disposición expresa de su texto se aplicarán supletoriamente en lo que fueran compatibles la Ley General de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.° 7762; la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa, la ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.° 8131, en lo que se refiere a principios y disposiciones generales de administración financiera.

## ARTÍCULO 2-       Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales los entes de la Administración Pública encarguen a una persona física o jurídica de derecho privado, nacional o extranjera, el diseño y construcción de una infraestructura de cualquier tipo y sus obras y servicios asociados; o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha obra pública y servicios públicos, y cualquier otro servicio de interés público.

En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de la infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte contractualmente, o que estén determinadas por ley.

En los términos previstos en esta ley, los proyectos de alianza público-privada deberán demostrar los beneficios financieros frente a otras formas de contratación, financiamiento y desarrollo.

## ARTÍCULO 3-       Definiciones

Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

- a) Alianza público privada (APP): relación contractual, por plazo definido, entre sujetos públicos y privados dirigida a la obtención de objetivos, metas y productos públicos, que combina recursos financieros, de infraestructura y humanos de las partes; que distribuye riesgos entre los socios.
- b) Infraestructura: conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones de dominio público y privado, vinculados contractualmente al cumplimiento de los fines.
- c) Riesgos: eventos y factores provenientes tanto de fuentes internas como externas a la relación contractual relevantes para la consecución de los objetivos.
- d) Asignación de riesgos: medida de la transferencia de parte de los riesgos al sujeto privado en función de sus actividades y beneficios.
- e) Empresas de base tecnológica: empresas creadas en alianza con el sector privado cuyo objetivo es la generación de recursos, patentes y la transferencia de tecnología y de conocimientos para los sectores académicos y productivos.

## ARTÍCULO 4-       Proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o innovación tecnológica

También podrán ser proyectos de alianza público-privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de alianza para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada o de innovación tecnológica.

En este último caso, las dependencias y entidades públicas y privadas, optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica, públicas o privadas del país.

Las instituciones públicas de educación universitaria, parauniversitaria, colegios universitarios y el Instituto Nacional de Aprendizaje quedan habilitadas y autorizadas para el desarrollo de alianzas público-privadas ligadas a los campos de su actividad académica. Para ello, igualmente quedan habilitadas y autorizadas para crear y participar en fundaciones, y sociedades mercantiles, las cuales serán objeto del régimen de incentivos de las empresas de base tecnológica contenido en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N.° 7169.

#### ARTÍCULO 5- Comunicación por medios electrónicos

La comunicación de los actos de procedimiento y el suministro o intercambio de información relevante, podrán realizarse a través de las plataformas electrónicas oficiales establecidas al efecto, con tecnologías que resguarden la admisibilidad, la confidencialidad, la inviolabilidad de la información, la transparencia, la libre competencia, la igualdad, el libre acceso, la integridad, la neutralidad, la seguridad y la consistencia.

Dicha actividad estará basada en los estándares interoperables y permitirá el respaldo de la información y el registro de operaciones desde su origen. Del mismo modo, deberá observar los principios de contratación administrativa previstos en la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa, y su reglamento.

Asimismo, los medios de identificación electrónica que se utilicen en esas relaciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Igualmente, las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales cuando cumplan los requisitos que el reglamento establezca para estos efectos. En forma supletoria, las notificaciones se harán conforme a la Ley de Notificaciones, N.° 8687, de 4 de diciembre de 2012.

#### ARTÍCULO 6- Derecho a retribuciones

El derecho a percibir ingresos por la explotación del proyecto, o a cualquier otra retribución, en alianzas público-privadas, estará en función de la disponibilidad de infraestructura, del cumplimiento de los niveles de servicio, a los estándares de calidad en las distintas etapas y al acatamiento de los demás requisitos que establezcan los reglamentos.



Entre las modalidades de contraprestación que podrán ser utilizadas en las alianzas público-privadas están el pago de contrapartida por parte de la Administración, ingresos generados directamente por actividades comerciales, precios y participación en tarifas por servicios públicos.

#### ARTÍCULO 7- Plazos contractuales

Por las especiales características del contrato de colaboración público-privada, este definirá el plazo contractual en función del modelo de negocio que se prevea.

El plazo podrá prorrogarse por motivos de conveniencia e interés público debidamente acreditados por la Administración. Sin embargo, el plazo total máximo de los contratos de colaboración público-privada, incluyendo las prórrogas acordadas por las partes en cada caso, no podrá excederse de cincuenta años. El plazo se computará a partir de la fecha de inicio en los términos definidos en el contrato respectivo.

## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROYECTOS

#### ARTÍCULO 8- Convenios y contratos interinstitucionales

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, las entidades podrán contratar los servicios o celebrar convenios de cooperación con otros entes de la Administración.

#### ARTÍCULO 9- Sistema abierto o de precalificación

Para la selección de contratistas de proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública deberá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que al afecto establezca el reglamento y otros reglamentos complementarios.

Los reglamentos podrán establecer mecanismos para que, en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados.

#### ARTÍCULO 10- Requisitos para iniciar procesos de selección para la ejecución de proyectos de alianza público-privada, de iniciativa pública

En los proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública, sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan mediante reglamento, la entidad promovente exigirá:

- a) Estudio de factibilidad en la fase de pre-inversión.
- b) La justificación de utilizar el mecanismo de alianza público-privada como una modalidad para la ejecución del proyecto.

- c) Análisis técnico.
- d) Análisis ambiental.
- e) Análisis legal y administrativo.
- f) Análisis de mercado.
- g) Evaluación financiera y análisis de costos (cuando el proyecto no genere ingresos).
- h) Contingencias y matriz de riesgos asociados al proyecto.
- i) Evaluación económica-social del proyecto y estudio de sociabilidad de la tarifa, cuando exista.
- j) La posibilidad de que el Estado como tal otorgue garantías soberanas al contratista o concesionario.

En el caso de que se adviertan nulidades absolutas o relativas, la Administración solicitante podrá completar, sanear, convalidar o convertir las omisiones o nulidades en un plazo de quince días naturales posteriores a la comunicación.

### CAPÍTULO III PROCESO DE SELECCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN

#### ARTÍCULO 11- Factores de selección

En los procesos de selección que se estructuren para la ejecución de proyectos de alianza público-privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a los intereses públicos y colectivos.

Los factores de escogencia y calificación que se establezcan en los pliegos de condiciones tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

- a) La capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión y estructuración de proyectos.
- b) Los estándares de calidad, tarifas a ser cobradas a los usuarios, niveles de cumplimiento, entre otros, de acuerdo con la naturaleza y los términos del contrato.

#### ARTÍCULO 12- Estructuración de proyectos por agentes privados

Los particulares, por su propia cuenta y riesgo y asumiendo la totalidad de los costos, podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de servicios asociados.

La Administración deberá garantizar la reserva y confidencialidad de las propuestas de los particulares.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos etapas:

a) Pre-factibilidad: en esta etapa el proponente deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto, incluyendo el diseño mínimo, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación, alcance del proyecto, estudios de demanda, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

b) Factibilidad: comprende el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgo (con detalle de su identificación, distribución y administración que se incorpora en un eventual contrato), estudios de impacto ambiental, económico y social, técnico, predial, financiero y jurídico del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión, de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya, entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración jurada.

En estas etapas debe existir, además, un detalle pormenorizado con matrices de identificación, distribución y administración de los riesgos ante un eventual contrato de proyecto, en el cual deberán ser incorporados necesariamente.

La solidez financiera del concesionario deberá demostrarse mediante la presentación de estados financieros auditados.

La Administración no dará curso a iniciativas que al momento de su presentación afecten concesiones existentes, o tengan por objeto una alianza para la cual la administración ya hubiera empezado un procedimiento similar.

Para un mismo proyecto la administración tramitará y resolverá la primera propuesta que se le presente. Si la rechazara, se abrirá la posibilidad de admitir propuestas adicionales.

**ARTÍCULO 13- Revisión previa de la iniciativa privada**

Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de pre-factibilidad, la entidad pública dispondrá de un plazo máximo de dos meses para verificar si la propuesta es de interés y acorde con los objetivos, metas y productos que se pretendan alcanzar.

La entidad podrá aprobar o rechazar la iniciativa, motivando el acuerdo con estudios técnicos o por razones de oportunidad o conveniencia.

Dicho acuerdo, en caso de ser favorable, permitirá que el originador de la propuesta pueda continuar con la estructuración del proyecto y realizar mayores estudios sin que ello genere compromiso de aceptación del proyecto u obligación de cualquier orden para la Administración.

**ARTÍCULO 14- Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada**

Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la administración competente dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de su presentación, para la evaluación de la propuesta y cualquier otra documentación relacionada. Este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrán prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo de veinte días naturales más.

Dentro de este espacio de tiempo la Administración podrá pedir a los proponentes estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones.

La aceptación de la propuesta con sus condiciones se notificará al proponente, en este acto se determinará y aceptará el valor de los estudios realizados.

Si la iniciativa es rechazada, deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no generará ningún derecho para el particular, ni obligación para la entidad pública.

La propiedad sobre los estudios de la iniciativa rechazada será del promotor, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir del proponente aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.

Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el promovente podrá aceptar las consideraciones de la entidad pública o proponer alternativas en un plazo no superior a treinta días naturales contados desde la comunicación. Si no se llega a un acuerdo, en un plazo de quince días naturales contados a partir del vencimiento del término anterior, se entenderá que el proyecto ha sido denegado.

**ARTÍCULO 15- Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos**

Cuando el proyecto generado en una propuesta de un sujeto de derecho privado requiera para su ejecución el desembolso de recursos públicos, será imperativa la apertura de un concurso, como medio para seleccionar al contratista.

El proponente será acreedor de una bonificación de 5 puntos porcentuales del puntaje total de la calificación inicial, a título de reconocimiento por su actividad previa, todo con apego a la normativa que se definirá en vía reglamentaria.

Si el proponente no resulta seleccionado, deberá recibir del adjudicatario el valor que la administración pública competente haya cuantificado antes de la licitación, como compensación del costo de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

**ARTÍCULO 16- Iniciativas inadmisibles**

Los entes de la Administración podrán declarar inadmisibles las propuestas que:

- a) No se sujeten a los objetivos, las metas y los productos que se pretende alcanzar.
- b) Cuando las condiciones económicas y técnicas no se ajusten a las reglas de ciencia y técnica o contradigan principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.
- c) Cuando ocurra caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Cuando se presenten circunstancias que de continuarse con el procedimiento pudieran ocasionar un daño o perjuicio grave a la propia convocante.

**CAPÍTULO IV  
CONTRATO****ARTÍCULO 17- Contratos de alianza público-privadas**

En los contratos de alianzas públicos privadas, con independencia de su plazo, el riesgo se distribuirá entre las partes en función de la capacidad de cada una de ellas para administrarlos y el perfil de riesgo del proyecto.

La Administración, por medio del reglamento, definirá los diversos tipos contractuales que contribuyen a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los procedimientos fijados por esta ley.

**ARTÍCULO 18- Contenido mínimo del contrato**

Los contratos de alianza público-privada contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación de las partes y su capacidad jurídica.
- b) La definición amplia del objeto del contrato y las gobernanzas relacionadas con su diseño, control y ejecución, la organización institucional involucrada, el papel y la selección de los diferentes agentes involucrados, así como la relación entre ellos, todo lo anterior para garantizar una buena ejecución y monitoreo de los contratos.
- c) La referencia a la legislación aplicable al contrato.
- d) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- e) El precio.
- f) El plazo.
- g) La distribución de los riesgos del contrato los cuales deben considerar tanto los incentivos creados por la relación contractual como los que están relacionados con el diseño, la financiación, la construcción, la demanda, el entorno político y las variables macroeconómicas, ambientales y sociales, entre otros factores.
- h) Las reglas de equilibrio económico.
- i) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- j) Los mecanismos y condiciones de pago.
- k) Los indicadores de desempeño del contratista asociado y de productos o resultados del proyecto.
- l) Las obligaciones de las partes en materia ambiental.
- m) El esquema de aseguramiento.
- n) Las causales de revisión, modificación, redistribución de riesgos y extinción.
- ñ) Los supuestos en que procede la resolución y las reglas de indemnización.
- o) El procedimiento de resolución de conflictos.

Del valor total del contrato se reservará, con cargo al concesionario, un uno por ciento (1%), que será destinado por el Ministerio de Planificación y Política Económica, específicamente, al fondo de pre-inversión.

**ARTÍCULO 19- Modificaciones y revisiones**

Los contratos de alianza público-privada estarán sujetos a los principios de eficiencia, simplicidad, economía, eficacia, continuidad, adaptabilidad e igualdad.

a) Con base en los principios anteriormente citados, la Administración y el operador contractual de común acuerdo, y según plazo estipulado en el contrato, podrán revisar, modificar y redistribuir los alcances de dicho contrato, y de ser necesario podrán realizar las modificaciones pertinentes, siempre en atención del principio del equilibrio financiero de la contratación.

b) Sobre la base de los informes de ejecución contractual las partes, de común acuerdo, podrán introducir modificaciones para facilitar el objeto del contrato en un plazo de sesenta días contados desde el momento de conocidos los informes.

c) La Administración podrá suplir o sustituir la actividad de contratista por causas de fuerza mayor, caso fortuito, estado de necesidad, así como ante su incumplimiento.

Cuando la Administración acuerde o realice modificaciones que afecten el equilibrio financiero del contrato deberá compensar al contratista colaborador, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 20- Prórroga y modificaciones**

Los estudios para aprobar la prórroga de un contrato de alianza público-privada o para acordar su modificación correrán por cuenta del solicitante.

**ARTÍCULO 21- Constitución de la sociedad anónima nacional**

La alianza público-privada obliga a la constitución de una persona jurídica mercantil y nacional de objeto único. El capital se suscribirá en función de los aportes económicos y la distribución de riesgos.

**ARTÍCULO 22- Cesión**

El inversionista puede ceder el derecho sobre el contrato de alianza público-privada a otra persona jurídica con la aprobación previa del ente contratante. Es responsabilidad de éste último comprobar la idoneidad del nuevo inversionista.

La cesión de derechos y obligaciones del contrato se regirá además por lo dispuesto en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, y su reglamento cuando por la naturaleza del contrato sea pertinente.

**ARTÍCULO 23- Causales de extinción**

El contrato de colaboración público-privada podrá terminar anticipadamente por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento grave por parte del contratista según lo disponga el contrato respectivo.
- b) La declaración de quiebra del contratista asociado.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista asociado.
- d) Las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.
- e) Las contempladas por la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.
- f) Cuando por motivos de interés público la Administración acuerde el rescate de la prestación de los servicios contratados con el contratista asociado, para ello deberá actuar en apego al principio constitucional del debido proceso. En dichos casos, el rescate podrá incluir los bienes de naturaleza privada que forman parte del servicio objeto del contrato.

En caso de que la terminación anticipada sea imputable a la Administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados, por los cuales deba imputar responsabilidad.

## CAPÍTULO V FINANCIAMIENTOS

### ARTÍCULO 24- Financiamiento

Para la selección de contratistas, la Administración valorará su relación de deuda y su capital social, según el esquema de financiamiento que pretenda utilizarse en función de la naturaleza de las inversiones y de las condiciones vigentes en los mercados financieros nacionales e internacionales.

Las operaciones de crédito o de endeudamiento que obtenga el contratista son de naturaleza privada, consecuentemente a este le corresponde únicamente asumir la responsabilidad de gestionarlos.

En el contrato se podrán establecer mecanismos que contribuyan a mejorar las perspectivas de financiamiento del proyecto, tales como:

- a) Fideicomisos, garantías mobiliarias e inmobiliarias, garantías por flujo de fondos, garantías sobre acciones de la sociedad conformada para el cumplimiento del objeto según lo disponga el reglamento a esta ley.
- b) Esquemas de ingresos mínimos garantizados, como pasivo contingente para responder a requerimientos típicos de los mercados financieros nacionales e internacionales. La aplicación de este tipo de esquemas deberá estar complementada con la participación de la administración.



## CAPÍTULO VI DERECHOS DE LOS CONTRATISTAS

### ARTÍCULO 25- Garantías del Estado

El Estado podrá brindar dos tipos de garantía:

a) Garantías financieras: son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata cuyo otorgamiento y contratación por parte de la Administración Pública tiene por objeto respaldar las obligaciones contraídas por el ejecutor del proyecto, derivadas de préstamos o deudas emitidas para financiarlo.

b) Garantías no financieras: son aquellos aseguramientos o garantías que podrá brindar la Administración Pública bajo la figura de hipotecas sobre sus bienes inmuebles de dominio privado a efecto de responder por sus obligaciones establecidas en el contrato. La hipoteca de estos bienes exige la aprobación de la Contraloría General de la República.

En el caso de entes públicos descentralizados y de las municipalidades, las garantías serán acordadas por su órgano superior.

### ARTÍCULO 26- Subcontratación

El contratista asociado podrá subcontratar hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de la obra u objeto contractual, sin requerir para ello la autorización de la Administración. La Administración podrá autorizar niveles mayores de subcontratación, ya sea desde el cartel, o bien, durante la fase de ejecución contractual, si así resulta pertinente desde la perspectiva de la naturaleza del proyecto.

La subcontratación no relevará al contratista asociado de su responsabilidad por la ejecución total del objeto contractual. Asimismo, los subcontratistas estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 22 bis de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.

## CAPÍTULO VII SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

### ARTÍCULO 27- Supervisión

Durante la vigencia del contrato, la Administración deberá ejercer la supervisión de su cumplimiento por parte del contratista asociado. La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de alianza público-privada corresponderá

exclusivamente a la entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

El cartel y el contrato dispondrán del esquema de multas y sanciones aplicables a los eventuales incumplimientos del contratista. En el cartel y en el contrato la Administración podrá exigir el aporte del contratista asociado para el financiamiento de las actividades de supervisión.

## CAPÍTULO VIII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los servidores públicos y de los particulares será sancionado de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X de la Ley N° 7494, Contratación Administrativa, su reglamento y normativa conexas.

ARTÍCULO 29- El incumplimiento de las obligaciones del contrato de alianza público-privada dará lugar a las sanciones convencionales pactadas en el propio contrato.

ARTÍCULO 30- Las responsabilidades administrativas a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

## CAPÍTULO IX

### CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31- Controversias

Para los conflictos que las partes no puedan resolver, se aplicará la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, o la transacción y el compromiso en los términos indicados en las normas procesales de Costa Rica.

**ARTÍCULO 32- Procedimiento de conciliación y arbitral**

Las partes de un contrato de alianza público-privada podrán pactar en el mismo documento la posibilidad de acudir a los mecanismos de conciliación y/o solución de controversias de naturaleza patrimonial, por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato. Asimismo, podrán convenir un proceso arbitral para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato.

El proceso arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, las leyes aplicables serán las leyes de la República de Costa Rica. El proceso arbitral se llevará en idioma español y el laudo será obligatorio y firme para ambas partes, de acuerdo con la ley que rige la materia.

La solución de controversias relacionadas con la validez legal de cualquier acto administrativo solo podrá dirimirse por los tribunales de justicia de la República de Costa Rica.

**CAPÍTULO X  
COORDINACIÓN****ARTÍCULO 33- Coordinación del Ministerio de Planificación y Política Económica**

Corresponde al Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN) la coordinación y definición de la política para diseñar, planificar y elaborar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.

Además, el Ministerio de Planificación y Política Económica estará encargado de guiar e informar acerca del tipo de infraestructura compleja de interés nacional que se pueda desarrollar al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades del régimen de alianza público-privadas.

Para definir las políticas públicas, el Ministerio de Planificación y Política Económica tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y gestionar las políticas públicas en materia de alianzas público-privadas.
- b) Proponer las reformas legales y reglamentarias, en materia de alianzas público-privadas, cuando así procedan.
- c) Proponer mejoras y protocolos que agilicen los procesos de fiscalización en materia de alianzas público-privadas.

- d) Proponer medidas de mejora regulatoria, simplificación, coordinación y estandarización en procedimientos de implementación de alianzas público-privadas.
- e) Analizar y validar, a solicitud de las instituciones involucradas, proyectos presentados para ser trabajados bajo el esquema de alianzas público-privadas.
- f) Incrementar la transparencia y acceso a la información gubernamental en materia de alianzas público-privadas.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 34- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento ejecutivo de esta ley en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la publicación.

La administración pública deberá elaborar y aprobar los reglamentos que se adapten a las condiciones y particularidades de cada uno de los entes que la conforman, con el propósito de asegurar la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y demás elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de alianza público-privada a que se refiere la presente ley, podrán aplicar criterios diferenciales por sectores y modalidades de contratación.

#### ARTÍCULO 35 - Disposiciones transitorias

Los procedimientos de las alianzas público-privadas iniciados antes de la vigencia de esta ley se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de formalizarse la relación contractual. Sin embargo, si existen razones de interés público y de interés común de las partes, en cuanto sea posible, podrán ajustarse a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto corresponda, con las actuaciones ya practicadas.

Rige a partir de los seis meses, contados a partir de su publicación.

Dado en la Sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas II, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil veinte.

Paola Valladares Rosado

Carmen Irene Chan Mora

Marulin Azofeifa Trejos

Luis Ramón Carranza Cascante

Luis Fernando Chacon Monge

Dragos Dolanescu Valenciano

David Gourzong Cerdas

Maria Vita Monge Granados

Walter Muñoz Cespedes

**Diputadas y diputados**